



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 15/2024 TAD.

En Madrid, a 1 de febrero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito presentado por Dña. XXX contra D. YYY, presidente de la Federación ----- de Caza y ----- de la Federación Española de Caza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 30 de enero de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado Dña. XXX contra D. YYY, Presidente de la Federación ----- de Caza y ----- de la Federación Española de Caza, por el que se formula denuncia por discriminación de las mujeres respecto a los hombres en los gastos que se les sufraga en una misma competición.

SEGUNDO.- El recurrente suplica a esta Tribunal Administrativo proceda a la tramitación del correspondiente procedimiento y a sancionar a D. YYY, presidente de la Federación ----- de Caza y ----- de la Federación Española de Caza por discriminación de las mujeres respecto a los hombres en los gastos que se les sufraga en una misma competición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados” (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Pues bien, el recurso formulado ante este Tribunal Administrativo del Deporte no se funda en una Resolución en materia disciplinaria adoptada en vía administrativa, por el contrario, se solicita la incoación por parte de este Tribunal Administrativo del Deporte del correspondiente expediente sancionador. Por tanto, no existe actividad administrativa impugnada.

Este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para conocer de las pretensiones formuladas en virtud del escrito de denuncia presentado, únicamente estando facultado para tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que *“Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)”* (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el escrito presentado por Dña. XXX contra D. YYY , presidente de la Federación ----- de Caza y ----- de la Federación Española de Caza.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

